



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUDIENCIA No. 007

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2013-00221-00
DEMANDANTE: Carlos Enrique Toro Arias
DEMANDADO: Claudia Lorena Diaz Soto, Edgar Rolando Puchana y María Zobeida
García Cabrera
PROCESO: Ejecutivo Mixto

En Santiago de Cali, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día ocho (08) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2.021), fecha y hora señalada previamente en el proceso radicado bajo el número 003-2013-00221-00, mediante Auto 2234 de noviembre 25 de 2.020-, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370 – 146337 y 370 – 371913 previamente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso; la suscrita Juez declara el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se constata que se ha allegado oficio proveniente del “Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica”, mediante el cual nos informa que la señora CLAUDIA LORENA DIAZ SOTO fue aceptada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto.

En vista de lo anterior, se profiere el AUTO No. 201 señalando que en consideración a la comunicación allegada por parte del Conciliador en Insolvencia adscrito al referido Centro de Conciliación, referente al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí demandada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantado contra el deudor, según lo ordena el inciso 2o del artículo 548 ibidem. En ese sentido habrá de decretarse la correspondiente suspensión del proceso respecto de la demandada CLAUDIA LORENA DIAZ SOTO. Por otro lado, se advierte que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual se continuará el trámite compulsivo en contra de EDGAR ROLANDO PACHANA GARCIA y MARIA ZOBEIDA GARCIA, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P., en este punto se advierte que respecto al objeto de la presente audiencia que no es otra cosa que la almoneda del inmueble 370 – 146337, la misma no se puede llevar a cabo dado que la titularidad de domino sobre aquel radica sobre la demandada insolventada DIAZ SOTO. Finalmente, y sobre este aspecto, se



precisa que es la primera vez que una comunicación en tal sentido es allegada al presente asunto.

Por otra parte, respecto el inmueble 370-371913 objeto de la presente diligencia el apoderado judicial de la parte demandante solicito se hiciera un control de legalidad, en razón a que persiste el inconveniente tratado en providencias anteriores sobre el registro de la medida de embargo decretada por cuenta de este proceso, el cual será atendido mediante providencia que se notificara por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

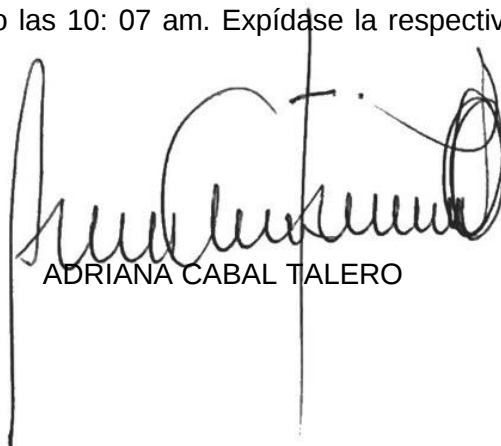
PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo respecto la demandada CLAUDIA LORENA DIAZ SOTO, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

SEGUNDO.- CONTINUAR el trámite compulsivo en contra de EDGAR ROLANDO PACHANA GARCIA y MARIA ZOBEIDA GARCIA, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

TERCERO.- COMUNICAR al Conciliador en Insolvencia adscrito al “Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica” –Abogado Francisco Emilio Gómez Aguirre -, sobre lo aquí decidido, siendo además, la primera vez que se allega al proceso una comunicación en dicho sentido.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo –Área de Depósitos Judiciales- se efectúe la devolución de los depósitos judiciales que se hubieren consignado a órdenes del despacho para hacer postura en esta diligencia. La anterior decisión queda notificada en estrados. Es todo Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 10: 07 am. Expídase la respectiva acta que contenga lo aquí decidido.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO